



Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-43-060-2020-00061-00
Demandante	Alejandro Faccini Boterio y Otro
Demandados	Superintendencia Financiera de Colombia Superintendencia de Sociedades
Providencia	Corrige Auto Admisorio

1. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 23 de julio de la presente anualidad, se admitió la demanda de la referencia. La anterior providencia fue notificada por estado el día 24 posterior.

Posteriormente, la parte actora presentó memorial por medio del cual solicitó "aclaración y/o adición del auto que admite la demanda", como quiera que los demandantes son: "ALEJANDRO FACCI NI BOTERO, con C.C. N°80.410.821, y SERGIO ALBERTO FACCI NI BOTERO, identificado con C.C. N°79.148.668, **QUIEN ACTUA EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN** legal de la empresa FACCI NI BOTERO Y COMPAÑÍA S.A.S., con Nit.: 830.074.670-3".

2. CONSIDERACIONES

El Artículo 286 del Código General del Proceso dispone lo siguiente:

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."

En ese orden de ideas, en el inciso final de la indicada norma se permite la corrección respecto de otra clase de fallas, es decir, los errores "por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella", disposición que señala una vía clara y sencilla para enmendar yerros involuntarios que emergen de la práctica judicial.

Entendida así la norma, es palpable que la circunstancia aducida por la parte actora debe enmendarse bajo dicho precepto y no bajo las herramientas de aclaración o adición, en este caso, de la providencia que admitió la demanda en el presente medio de control. Lo anterior, por cuanto se estaría desconociendo el término para interponerlas señalado en los artículos 285 y 287 respectivamente de la norma *ibídem*.



3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Corregir el numeral primero de la parte resoltiva del auto de fecha 23 de julio de 2020, en cual quedará así:

"Admitir la demanda presentada por Alejandro Faccini Botero, identificado con la C.C. N° 80.410.821 y la sociedad FACCINI BOTERO Y COMPAÑÍA S.A.S., identificada con el Nit.: 830.074.670-3., actuando por intermedio de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Reparación Directa consagrado en el Artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, contra la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA y la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, por los presuntos perjuicios causados al demandante en virtud del ejercicio de las facultades de inspección, vigilancia y control respecto de la empresa TU RENTA PROFESIONALES EN INVERSIONES S.A.S. – EN TOMA DE POSESIÓN."

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de esta providencia al señor Superintendente de Sociedades, doctor JUAN PABLO LIÉVANO VEGALARA o quien haga sus veces, y al señor SUPERINTENDENTE FINANCIERO, doctor JORGE CASTAÑO GUTIÉRREZ o quien haga sus veces, a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho, doctora MARÍA CRISTINA MUÑOZ ARBOLEDA y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, o quienes hagan sus veces, de conformidad con el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Notifíquese por estado la presente providencia a la parte demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

SEXTO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

1. Enviar la solicitud al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Incluir los siguientes datos:
 - Juzgado al que se dirige el memorial
 - Número completo de radicación (23 dígitos)
 - Nombres completos de las partes del proceso
 - Asunto del memorial (Oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
 - Documento anexo (máximo 5000 kb). Si el anexo supera este tamaño, deberá incluirse el enlace compartió del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.
3. El incumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.



SÉPTIMO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el Numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso¹, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

OCTAVO: Para el examen físico del expediente se podrá solicitar cita a través de la dirección de correo electrónico jadmin60bta@notificacionesrj.gov.co, previa justificación de las razones para el efecto y autorización del titular del mismo, en los términos del aviso que se incluirá con el mensaje de datos mediante el cual se notifique esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

DCG

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 22 del CUATRO (4) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN Puentes ROJAS
Secretario

Firmado Por:

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

038fb582712045a3a1ad6c9d98d2ff51802f017709ae10b28c332d843b9b56d1

Documento generado en 03/09/2020 12:19:12 p.m.

¹ “Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados. Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares. Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. El incumplimiento de este deber no afecta la validez de la actuación, pero la parte afectada podrá solicitar al juez la imposición de una multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv) por cada infracción.”